



Proyecto de Ley N° 697/2021-CR

**BANCADA RENOVACIÓN POPULAR**

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



## PROYECTO DE LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN EL PERÚ

Los congresistas miembros del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

### LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN EL PERÚ

#### I. FÓRMULA LEGAL

##### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto restablecer la Autonomía de las Universidades en el Perú, en el marco del Art. 18° de la Constitución Política del Perú.

##### Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 12, 17 y 20 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Modifícase los artículos 1, 12, 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, los mismos que quedan redactados con el siguiente texto:

##### "Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

El estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes.

(...)

##### "Artículo 12. Creación de la SUNEDU

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como ente autónomo. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

(...)

##### "Artículo 17. Consejo Directivo

17.1. El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar las políticas institucionales

y de asegurar la marcha adecuada de la institución.

17.2. El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre los miembros representantes y Preside el Consejo Directivo.

17.3. El Consejo Directivo está conformado por siete (7) miembros:

- Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.
- Dos representantes de las universidades privadas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.
- Un representante del SINEACE.
- Un representante del CONCYTEC.
- Un representante de la Defensoría del Pueblo.

El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre los miembros representantes.

Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo son elegidos en una convocatoria nacional, por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector (a).

17.4. Todos los miembros del Consejo Directivo son elegidos por un periodo de tres (3) años. No hay reelección.

2

Los miembros del Consejo Directivo deben contar con el grado académico de Doctor y experiencia en docencia y gestión universitaria.

Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser profesionales de reconocido prestigio.

17.5. Los miembros del Consejo Directivo no pueden ser personas que:

- Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas o en otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos dos (2) años antes de postular al cargo.
- Sean autoridades, directivos, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad al menos un año antes de asumir el cargo. Haber sido usuario de las referidas entidades no constituye causal de inhabilitación.

(...)

"Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU

El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por el periodo de tres años entre los miembros del Consejo Directivo, y no puede ser reelegido. Su designación será refrendada mediante resolución del Ministerio de Educación.

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA. Designación de integrantes**

En el plazo de treinta (30) días calendario de entrada en vigencia la presente ley, se designarán a los nuevos integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU. Una vez designados sus integrantes, el Consejo Directivo, a convocatoria de cualquiera de los designados, podrá instalarse y elegir al Superintendente.

En ese plazo, los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente, continuarán ejerciendo las funciones que sean compatibles con esta Ley. Instalado el nuevo Consejo Directivo, cesan el Superintendente en funciones y los actuales integrantes del Consejo Directivo.

**SEGUNDA. Restablece funcionamiento del SINEACE**

Restitúyase el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740, y se restablece el funcionamiento del SINEACE para preservar la calidad y acreditación de las instituciones educativas.

**TERCERA. Derogatoria**

Deróguense o déjense sin efecto las normas que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Lima, 11 de noviembre de 2021

JORGE CARLOS MONTAÑA MANRIQUE  
Congresista de la República  
Grupo Parlamentario Renovación Popular

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIO  
Congresista de la República

JORGE CARLOS MONTAÑA MANRIQUE  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

José Luis A.

M. Muñoz

Ricardo Dubel  
Escriba VACAOY.

Esdras Ricardo Medina Minaya



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **noviembre** del **2021**  
Según la consulta realizada, de conformidad con  
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de  
la República: pase la Proposición **N° 697** para  
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:  
**1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

.....  
**HUGO ROVIRA ZAGAL**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

El Perú vive hace 20 años un régimen democrático ininterrumpido por decisión de su pueblo; debe entenderse que la vigencia de este sistema se basa esencialmente en el respeto absoluto a los derechos humanos, escenario en el cual dichos derechos se convierten en un bien superlativo que se debe resguardar, convirtiéndose el Estado, a través de las instancias de poder público, en el garante principal de los mismos.

Bajo esa premisa emergió el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consistente en el conjunto de normas aprobadas por los Estados a través de pactos, convenios, declaraciones, protocolos y otro tipo de instrumentos que son suscritos a nivel hemisférico, continental o regional y que posteriormente son ratificados al interior de cada país, adquiriendo el respectivo carácter vinculante, o sea, de cumplimiento obligatorio.

Entre ese conjunto de derechos que son consagrados por el DIDH, se encuentran precisamente los Derechos Económicos, Sociales y Culturales más conocidos, como los DESC o Derechos Colectivos; entre ellos, aparece el Derecho a la Educación que, por su trascendencia, es considerado de carácter fundamental, verdadero instrumento de desarrollo de los países y especialmente de los pueblos, siendo ambos instrumentos internacionales, complementarios para el cumplimiento obligatorio por los Estados.

4

Bajo esos referentes altruistas, la comunidad internacional, proclamó dos instrumentos jurídicos emblemáticos, por un lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, cuyo Artículo 26 consagra el Derecho a la Educación, como gratuita al menos en el nivel escolar, obligatoria y enfatizando que el acceso a la educación superior será igual para todos, en función de los méritos respectivos. También enfatiza dicha Declaración, que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad, haciendo de su progresividad para su cumplimiento, una condición a cumplir por los Estados.

Por otro lado, el mismo organismo aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en diciembre de 1966, cuyo Artículo 13 consagra similares principios, siendo los mismos de aplicación obligatoria en territorio peruano, por ser nuestro país signatario de dicho instrumento internacional.

A la luz de estos referentes, la Constitución Política del Perú, enarbola el Derecho a la Educación en todos sus niveles, entre los artículos 13° y 18°. Este último, consagra la Autonomía Universitaria. Es importante señalar que el desarrollo legislativo de las normas constitucionales deberá ser siempre extensivas; en ningún caso, restrictivas; ya que los estándares internacionales así lo determinan.

Es menester hacer notar que, en todos los regímenes democráticos, el eje central de una idónea convivencia colectiva, radica en el respeto a los derechos, garantías y principios consagrados en el texto constitucional, por ser ésta la norma superlativa, de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición legal. Así lo establece también la Constitución Política del Perú en su artículo 51°.

Sin embargo, de los criterios expuestos, en el Perú se ha suscitado un fenómeno negativo, pernicioso, que no sólo atenta contra el Estado de Derecho y la primacía constitucional que debe regir en todo sistema democrático, sino que también atenta el Derecho a la Educación y lo que es más grave, vulnera una de las conquistas históricas y emblemáticas que caracteriza a las universidades latinoamericanas: la Autonomía Universitaria.

Este antecedente negativo, se materializa a través de la aprobación de determinados artículos contenidos en la Ley 30220 Ley Universitaria, que, por un lado, crea una entidad reguladora y le otorga atribuciones que le permiten ejercer poder por encima de las universidades, por el otro, denomina como ente rector, al Ministerio de Educación. **En ambos casos se genera una flagrante violación del Art. 18° de la Constitución Política del Estado**, que consagra precisamente la Autonomía Universitaria, anomalía que conlleva también el desconocimiento del artículo 51° del citado texto constitucional, referido a la primacía de nuestra norma superlativa, siendo que, a la luz de seis años de vigencia de esta ley, resulta la mejor prueba de la vulneración sistemática de la Autonomía Universitaria.

5

Es en ese sentido, al revisar a profundidad la composición del Consejo Directivo de la SUNEDU, se aprecia que en un 100% su conformación no es plural y carece de representatividad universitaria real, **toda vez que sus miembros son designados "fácticamente" por el Poder Ejecutivo**, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

#### **Cuadro 1**

##### *Conformación del Consejo Directivo de la SUNEDU*

| <b>Cargo</b>                                                                                     | <b>Forma de elección</b>                           | <b>Origen</b>                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Superintendente                                                                                  | Propuesta del Ministro de Educación.               | Poder Ejecutivo.                                                         |
| Un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) | Propuesta de CONCYTEC, que recae en el Presidente. | Poder Ejecutivo, dado que el CONCYTEC es un organismo adscrito a la PCM. |

|                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Cinco (5) miembros. Dos serán docentes provenientes de universidades públicas y uno de universidad privada. Los otros dos seleccionados serán personalidades que cumplan con lo señalado. | Los docentes son evaluados por una Comisión designada por el MINEDU.<br><br>Las personalidades son aprobadas por el Consejo Nacional de Educación -CNE. | Poder Ejecutivo, dado que la comisión de selección, la designa el MINEDU ( <b>Ejem: R.M. 234-2019-MINEDU</b> ) y para el caso de las personalidades, las elige el Consejo Nacional de Educación, órgano consultivo del MINEDU. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Nota: Elaboración propia con información de la Ley Universitaria (MINEDU, 2014)**

Como se puede apreciar, ninguno de los miembros del Consejo Directivo representa objetivamente a las universidades, ya que estas no participan directamente en las decisiones que se tomen para las universidades y, responden principalmente a lo que decida el Ministerio de Educación.

Asimismo, respecto al Consejo Nacional de Educación, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2002-ED, señala: **"... El Poder Ejecutivo designará a los consejeros por un período de seis años mediante Resolución Ministerial"**, por lo que queda demostrado que depende del Poder Ejecutivo.

En ese sentido, la propuesta de integrantes del Consejo Directivo planteada en el proyecto propone que realmente los actores universitarios sean representados y que las decisiones tomadas en esta institución se basen en un análisis real de la coyuntura universitaria, así como de su pluralidad de acuerdo a la realidad de cada una de ellas y sus regiones. Asimismo, la incorporación de la Defensoría del Pueblo, será la garantía constitucional del cumplimiento de las actividades de la SUNEDU en beneficio para la comunidad universitaria basada en el respeto y la defensa de los derechos fundamentales que establece la Constitución Política del Perú.

Asimismo, es necesario precisar que la representación de la universidad no estará dirigida a la participación de los rectores como en algunas oportunidades se ha señalado, sino la participación de la universidad estará principalmente en la convocatoria, en este caso por la universidad pública y privada más antigua, tal como se realiza en otras entidades públicas y que vienen funcionando idóneamente sin cuestionamiento alguno, por ejemplo:

## Cuadro 2

### Representación universitaria en organismos públicos

| Entidad pública                                                                                                                                                      | Artículo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Jurado Nacional de Elecciones</b><br>Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones                                                                 | <b>Art. 10. Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:</b><br><br>(...) d. Uno, en votación secreta <u>por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas</u> , entre sus exdecanos;<br>e. Uno, en votación secreta <u>por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas</u> , entre sus exdecanos.<br>(...) |
| <b>Junta Nacional de Justicia</b><br>Comisión Especial para el nombramiento de los miembros de la JNJ<br>Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia | <b>Art. 71. Conformación de la Comisión Especial</b><br><br>(...) f. Un rector elegido en votación <u>por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad</u> ;<br>g. Un rector elegido en votación por los rectores de las <u>universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad</u> .<br>(...)                   |
| <b>Oficina de Control de la Magistratura</b><br>Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ                                                                          | <b>Art. 17 Forma de designación</b><br>(...) 3. Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) <u>universidades públicas más antiguas del país, elegidos por sus decanos; y</u><br>4. Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) <u>universidades privadas más antiguas del país, elegidos por sus decanos.</u>                                       |

**Nota:** Elaboración propia.

En ese sentido, como se aprecia, más allá de los cuestionamientos, las autoridades universitarias, han participado o participan directamente en la elección de representantes de importantes entidades públicas.

Si bien el Ministerio de Educación constituye un Portafolio de Estado, imprescindible para el fiel cumplimiento de las tareas gubernamentales en beneficio del país y en particular en favor de la Educación; sin embargo es importante establecer con claridad meridiana el ámbito y sus límites de su accionar, no siendo pertinente su intervención en las funciones universitarias, de la manera establecida, pues las mismas, en virtud del Art. 18° de la Constitución Política del Perú, corresponden a las propias instancias de poder y gobierno de las universidades, toda vez que la Carta Magna les otorga a éstas, potestad soberana para aprobar su propio ordenamiento jurídico, planes y programas académicos, elección y designación de autoridades y representantes, elaboración y aprobación de su presupuesto, circunstancia ante la cual, las funciones de "ente Rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria", asignada al Ministerio de Educación, **no se ajusta a derecho y distorsiona las importantes tareas que debe cumplir el citado ministerio, siendo por ello imperativo subsanar la mencionada anomalía.**

En el 2008, el Tribunal Constitucional en su Sentencia Exp N° 0017-2008-PI/TC dispone la creación de una Superintendencia altamente especializada, señalando:

*219. Asimismo, deberá disponerse la necesidad de la creación de una Superintendencia altamente especializada, objetivamente imparcial, y supervisada eficientemente por el Estado, que cuente, entre otras, con las siguientes competencias: (i) Evaluar a todas las universidades del país, y sus respectivas filiales, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa; (ii) Evaluar a todas las universidades y filiales ratificadas o autorizadas por el CONAFU, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa." (Tribunal Constitucional, 2010, p. 77)*

8

En ese sentido, a la luz de lo que actualmente se vive, este precepto no se cumple. Es imperativo que las atribuciones otorgadas a la SUNEDU, sean compatibles con los preceptos constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente en lo concerniente a la vigencia plena de la Autonomía Universitaria, precisamente para sujetar el funcionamiento de las instituciones públicas, al Estado de Derecho, que tiene como pilar de sustentación la primacía de la Constitución Política de Perú.

Esta advertencia fue planteada por el Dr. Ernesto Blume y el Dr. José Luis Sardón en su voto singular sobre la demanda de inconstitucionalidad de la Ley Universitaria, en el cual manifestaron lo siguiente:

- ***Voto singular del Tribuno Ernesto Blume, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expedientes N° 0014-2014-PUTC, N° 0016-2014-P1/TC, N° 0019-2014-P1/TC Y N° 0007-2015-PUTC***

(...)

*"8.2. En tal sentido, una superintendencia en materia universitaria no debe ser diseñada bajo la inspiración de un modelo paternalista, controlista, intervencionista y burocrático que entiende que el Estado debe controlarlo todo y que las personas son incapaces de administrarse adecuadamente por sí misma, como la que encierra la Ley 30220, Ley Universitaria. Tal Toma de posición revela una filosofía inconstitucional, que apuesta por la desconfianza en la persona y en su libertad, en abierta pugna con la posición humanista y que opta por reevaluar al ser humano y no devaluarlo, que inspira y está consagrada en la Carta Magna y recogida en el catálogo de derechos fundamentales que contiene el artículo 2° de la misma. En tal sentido, hay en toda esta ley una notoria inconstitucionalidad por la lógica y la racionalidad que subyace en ella, y que la convierte en una normativa inconstitucional en su conjunto". (Tribunal Constitucional, 2015, p. 109)*

*"11.12 Estimo que el artículo 21° de la norma impugnada, referido a las infracciones y sanciones que aplica la SUNEDU, deviene en igualmente inconstitucional al pretender que vía decreto supremo (es decir, a través de una norma de rango inferior a la ley) se puede delimitar el régimen de medidas sancionadoras contra las autoridades universitarias, desconociendo los alcances elementales del principio de legalidad." (Tribunal Constitucional, 2015, p. 114)*

9

(...)"

- **Voto singular del Tribuno José Luis Sardón**

(...)

*"La Sunedu está diseñada para ser una dependencia del Ministerio de Educación. El artículo 14 establece que "La SUNEDU ejecuta sus funciones (...) conforme a las políticas y planes nacionales y sectoriales aplicables y a los lineamientos del Ministerio de Educación." Asimismo, sus directivos son nombrados por —o a propuesta de— el titular de dicho ministerio. El que la mayoría de los miembros del Consejo Directivo requiera el voto aprobatorio del Consejo Nacional de Educación (artículo 17) no hace diferencia, ya que éste también es designado por el mismo ministerio.*

*Desde que la Sunedu depende del Ministerio de Educación, la ley no supera el "test de idoneidad" establecido por la jurisprudencia constitucional. El año 2012, el Perú ocupó un vergonzoso último lugar en comprensión de lectura, matemática y ciencias en el ranking PISA. Ello es responsabilidad de este ministerio, ya que la oferta educativa privada, a nivel escolar, es marginal. Si el Ministerio de Educación no puede con la*

*educación básica, menos podrá con la universitaria." (Tribunal Constitucional, 2015, p. 117)*

(...)

Asimismo es importante precisar que SUNEDU vulnera su propia función y ejerce roles que no le corresponden. La Ley 30220 señala textualmente en su artículo 12º, que la SUNEDU es un *"Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación"*. Esta clasificación, de acuerdo a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 33º, **no se aprecia la función de regulación, que actualmente está ejerciendo sobre las universidades, muy por el contrario actúa como un organismo Regulador, la cual sí tiene dicha función, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:**

### Cuadro 3

*Funciones de organismos reguladores y de organismos técnicos especializados*

| Art. 32 Organismo Regulador                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Art. 33 Organismo Técnico Especializado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional.</li> <li>2. Están adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.</li> <li>3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.</li> </ol> | <p>Los Organismos Técnicos Especializados se crean, por excepción, cuando existe la necesidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional</li> <li>II. Establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas; que resulten oponibles a otros sujetos de los sectores Público o Privado.</li> </ol> |

10

**Nota: Elaboración propia, con información de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (El Peruano, 2021)**

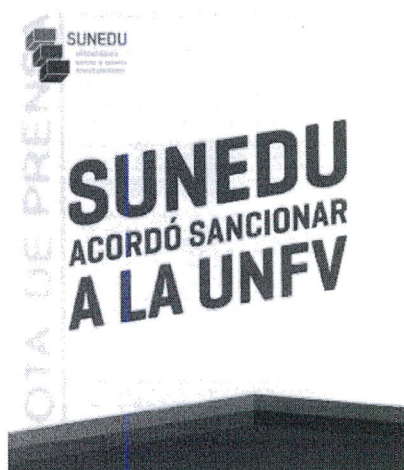
Por lo detallado en el cuadro anterior, se observa claramente que la SUNEDU tiene una función híbrida entre las dos clasificaciones de organismo, incluso como Organismo Técnico Especializado -OTE, contradice la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dado que en el punto 2 establece claramente que se convierte en instancia que otorga o reconoce derechos de los particulares, para lo cual también tiene una contraparte para la solución de controversias tal como lo tienen otras

superintendencias como es el caso de SUNAT, con el Tribunal Fiscal y/o la SUNARP, con el Tribunal Registral, ambos para la solución en segunda instancia de apelaciones.

**En la actualidad la SUNEDU es la única instancia de solución de controversias, lo que es una afectación directa a los derechos de las universidades.**

Es en este exceso de funciones, que se han tomado decisiones que afectan directamente la estabilidad económica de las universidades públicas y privadas, asociativas principalmente, toda vez que las multas aplicadas a las universidades, por cantidades exorbitantes, no responden a la realidad de estas casas de estudios, **considerando que ninguna de ellas cuenta con partidas presupuestales para pago de multas; un claro ejemplo fue la multa por más de un millón de soles a la Universidad Nacional Federico Villarreal.**

## SUNEDU acordó sancionar a la Universidad Nacional Federico Villarreal



El Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en sesión llevada a cabo el viernes 17 de junio, acordó sancionar a la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV), por haber incurrido en faltas a la Ley Universitaria, en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado a dicha casa de estudios en abril del presente año.

A propuesta de la Dirección de Fiscalización y Sanción, la SUNEDU concluye que en la UNFV se designó personal docente en cargos administrativos; se crearon comisiones de gobierno no contempladas en la Ley Universitaria; y su exrector intervino en la Asamblea Estatutaria.

La Superintendencia señaló, adicionalmente, que las infracciones en las que incurrió la universidad son consideradas muy graves, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU.

Con esta medida, la SUNEDU busca impulsar el cumplimiento de las disposiciones de carácter obligatorio consignadas en la Ley Universitaria.

En ese sentido, planteamos la modificación específica de aquellos artículos que en su contenido, vigencia y subsecuente aplicación no contribuyeron al potenciamiento de las universidades en el país, por el contrario generaron un debilitamiento institucional en las universidades.

Es pertinente aclarar que la presente iniciativa no cuestiona la Ley Universitaria en su integridad, pero si se considera necesario la derogatoria de aquellos artículos que colisionan con los principios antes mencionados, tanto en la normativa internacional, como en nuestra Constitución.

## **2.2. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - LOPE.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
- Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- Políticas Públicas del Acuerdo Nacional.

## **III. EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente propuesta legislativa se encuentra comprendida dentro de las políticas públicas sobre el derecho a la educación y específicamente a la educación universitaria en el marco de lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú y, de convertirse en Ley, modificaría los artículos 1, 12, 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, organización y conformación de la SUNEDU, así como restituye el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740, restableciendo plenamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, como el conjunto de organismos, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a definir y establecer los criterios, estándares y procesos de evaluación, acreditación y certificación, a fin de asegurar y preservar la calidad de las instituciones educativas de nuestro país, tal como sucede en la inmensa mayoría de países del mundo.

12

En ese sentido, su objetivo y fines son de alta valía para el desarrollo de las ciencias, las humanidades, la tecnología y el crecimiento y desarrollo económico y social del país.

## **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La propuesta legislativa, de convertirse en Ley, no genera gasto al erario nacional, toda vez que el impacto en los actores, cuenta con el presupuesto asignado por el tesoro público y porque la naturaleza de la norma propuesta, está dirigida a restablecer de pleno derecho la autonomía universitaria, que conforme a los sustentos presentados en el proyecto de ley y los antecedentes suministrados en los documentos que obran en el Tribunal Constitucional respecto a la materia que se está proponiendo legislar, resultan contundentes a la luz del análisis legal, procedimental, de interpretación y coherentes con el Estado de Derecho, la seguridad jurídica y el respeto a las instituciones educativas del más alto nivel, como lo son las universidades públicas y privadas de nuestro país.

Colateralmente, el beneficio se hace extensivo a los estudiantes, docentes, administrativos, exalumnos, graduados y titulados de nuestro país y del

extranjero que también se ven involucrados en la materia, cuando forman parte de la familia universitaria peruana.

## **V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.**

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en nueve (9) Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, esto debido a que la Educación es un importante componente transversal que cruza todas las actividades del quehacer del Estado y de las instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, en ese sentido y considerando el criterio más amplio de su influencia y accionar, es que las nueve Políticas de Estado inmersas, son las siguientes:

- **La Primera:** Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho.
- **La Quinta:** Gobierno en Función de Objetivos con Planeamiento Estratégico.
- **La Octava:** Descentralización Política, Económica y Administrativa para Propiciar el Desarrollo Integral, Armónico y Sostenido del Perú.
- **La Décima Primera:** Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.
- **La Décima Segunda:** Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad.
- **La Vigésima Cuarta:** Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.
- **La Vigésima Sexta:** Promoción de la Ética y la Transparencia y (...).
- **La Vigésima Octava:** Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos (...), y
- **La Vigésima Novena:** Acceso a la Información, (...)

13

En cumplimiento de estas Políticas, el Estado está obligado a ser consecuente con su predicamento, con sus planteamientos, que se convierten en líneas maestras o líneas eje para materializar, con el concurso de los otros poderes del Estado y con la participación de la propia sociedad, para lograr el tan anhelado desarrollo integral de nuestro país y en consecuencia de sus más de treinta y tres millones de peruanos.

Consideramos que es tiempo de transparentar las actividades, de dar a conocer a la población la realidad de nuestra educación, de los logros reales, de las verdaderas razones por las que no logramos despegar, no logramos salir adelante, que se administra para el bien de sólo una parte de la sociedad, no para todos y lo que es peor, sólo para los que son menos, dejando a los más, que por ser los que más necesitan, la pirámide de inversión, se debería invertir en aras de un bien mayor y superior, otorgarles la dignidad que la tienen ganada desde siempre, pero que en el camino hay alguien, o algunos, que impiden que eso se materialice.

Ya es tiempo de hacer las cosas bien y dar un paso al costado aquellos que sólo han servido de rémora y bulto pesados para los hombros y las espaldas de los más pobres, de las grandes mayorías.

Los resultados se podrán apreciar en algunos años, pero es tiempo de apostar por algo bueno para todos y, sobre todo, para las generaciones nuevas y las venideras.



.....  
**JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE**  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA